

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 20-jun.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1384
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Rosa Ninfa Cuero Santana
Radicación: 765204003005-2022-000398-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar N° 457314815 que se relaciona así: Por la suma de \$1.481.021, correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de junio de 2.021. Por los intereses de mora liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con los artículos 884 y 886 del Código de Comercio, desde el 11 de junio de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total. Por la suma de \$1.480.950, correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de julio de 2.021. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.480.878, correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de agosto de 2.021. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.480.806 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de septiembre de 2.021. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.480.734 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de octubre de 2.021. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.492.976 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de noviembre de 2.021. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.694.097 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de diciembre de 2.021. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.693.929 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de enero de 2.022. Por los intereses de mora

liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.693.760, correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de febrero de 2.022. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.693.590 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de marzo de 2.022. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.693.417 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de abril de 2.022. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.693.243 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de mayo de 2.022. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.693.067 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de junio de 2.022. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.692.890 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de julio de 2.022. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por la suma de \$1.692.711 correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento el 10 de agosto de 2.022. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida y no pagada a la tasa del 16,05% E.A., desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total. Por los cánones de arrendamiento que sigan causando en adelante, sobre las cuales al momento de la liquidación también se les liquidarán los intereses de mora desde los respectivos vencimientos hasta la fecha en la que se efectúe el pago total.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2281 de fecha 29 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada **ROSA NINFA CUERO SANTANA**, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda, con la advertencia que el presente asunto cuenta con un **contrato de leasing** habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar regulado por la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Ley 795 de 2003, por los Decretos 913 y 914 de 1.993, el Decreto 1787 de 2.004, Circular Externa 007 de la Superintendencia Financiera, y las sentencias C-955 de 2000 , y C-936 de 2003, por lo tanto, debe seguir las normas que rigen esta clase de créditos.

La demandada fue notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P., quien confirió poder además a un abogado para que la representara, pero este presentó hace poco escrito renunciando al poder y no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de la demandada pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de los **Decretos 913 y 914 de 1.993, el Decreto 1787 de 2.004, Circular Externa 007 de la Superintendencia Financiera, y las sentencias C-955 de 2000, y C-936 de 2003.**

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **10-jun-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **ROSA NINFA CUERO SANTANA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 2281 de fecha 29 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría líquidense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.621.736,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcbe802ba2144e244de51c1a97ab378373c434c9b3e708884bce5dc4109a464**

Documento generado en 22/06/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>